



109

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2017-00208-00
ACCIONANTE: ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 91 - 2019**

En Bogotá D.C. a los nueve días de abril de 2019, a las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA TREINTA Y TRES de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Parte demandada: ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ quien se hace presente a la audiencia al momento de iniciar la etapa de excepciones, se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado (fl.72)

Ministerio Público: No asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada, excepciona “Caducidad” (fl.52) aseverando que el requisito de conciliación debe agotarse antes de presentar la demanda; de manera que el escrito inicial radicado el 5 de julio de 2017 no suspendió el término.

Por su parte el demandante se opone a esta excepción (fl.103) manifestando que de conformidad con el artículo 164 del CPACA la simple presentación de la demanda suspende el término de caducidad.

Las pretensiones de reintegro están sujetas a conciliación prejudicial.

El Consejo de Estado¹ ha indicado las pautas para establecer cuando un asunto debe ser considerado conciliable

“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Basado en esta jurisprudencia, se establece que en asuntos laborales solamente se encuentran exceptuados del requisito de conciliación prejudicial, aquellas controversias que versen sobre prestaciones periódicas en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales. Así las cosas, determina el Despacho que la solicitud de reintegro del militar, -luego de culminar su carrera militar por llamamiento a calificar servicios-, corresponde a un derecho incierto y discutible, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es ineludible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CADUCIDAD

El legislador en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 estableció:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Con fundamento en el marco legal y jurisprudencial señalado, se establece que el artículo 164 del CPACA debe interpretarse en concordancia con el artículo 161 *ibid*, de donde la demanda sin el acta de conciliación, no interrumpe el termino de caducidad. Inobservar este presupuesto, realizando la conciliación con posterioridad, es contrario a la voluntad del legislador que quiso otorgar a la entidad la posibilidad de solucionar el asunto directamente entre las partes, y evitar así el desgaste de la administración de justicia.

En el sub iudice se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de julio de 2017 (fl 22), y ese mismo día se presentó la demanda de manera que en sentir del Despacho la suspensión de la caducidad se produjo con la solicitud de conciliación, razón por la excepción propuesta no prospera.

Sin embargo, con ocasión de la excepción propuesta el Despacho advierte que la demanda no debió ser admitida por carencia del requisito de procedibilidad.

La conciliación como requisito de procedibilidad.

La conciliación prejudicial se encuentra prevista en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)*

Con auto de 3 de agosto de 2017 (fl.25) se inadmitió la demanda por falta de conciliación prejudicial, auto notificado por estado de 4 de agosto de 2017, lo que quiere decir que el término de subsanación **venció el 22 de agosto de 2017.**

Si bien, con escrito de 11 de agosto de 2017 (fl.30), la parte demandante informó al despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de julio de 2017, fue sólo hasta el 24 de agosto del mismo mes cuando aporta la constancia (fl.26) pero para esta fecha el término de subsanación ya se encontraba cumplido.

Así las cosas, al radicar la demanda, a sabiendas que no había agotado el requisito de procedibilidad, el demandante asumió la carga de aportar el acta dentro del término de subsanación, lo que ciertamente implicaba el riesgo de rechazo si tal diligencia administrativa no se realizaba dentro de este lapso. La circunstancia fáctica de que con el auto de 22 de septiembre de 2017 (fl.43) hubiese omitido la verificación del término legal, no modifica el hecho que la demanda no fue subsanada en forma oportuna, y no obsta, que al evidenciar la irregularidad en este momento el Despacho proceda a declararla.

El término de 10 días para subsanar la demanda es de naturaleza legal, lo que hace imperativo que sea observado como una garantía al debido proceso por el carácter de orden público de las normas procesales.

En este orden de ideas, al advertirse, que la demanda no fue subsanada dentro de los diez días que otorga la ley, se declarará de oficio probada la excepción de Inepta Demanda por Falta de Agotamiento del Requisito de Conciliación Prejudicial, por ende, se dará por terminado el proceso.

Finalmente, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre el deber del Juez de pronunciarse frente a la totalidad de las excepciones, se aborda la de "legalidad del acto" (fl.69), examinado su contenido, se establece que se trata de argumento o razones de fondo que corresponde resolverlos en la Sentencia.

De conformidad con lo dispuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dispone:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACION PREJUDICIAL, conforme las razones señaladas en la parte motivan de esta providencia.

DENEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien interpone el recurso de apelación, de conformidad con los argumentos presentado en la audiencia.

Se corre traslado del recurso a la apoderada de la entidad, quien manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión del Despacho.

Las intervenciones de los apoderados quedaron registradas en la videograbación de la audiencia.

SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTE EL H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo. Por secretaria remitir las diligencias.

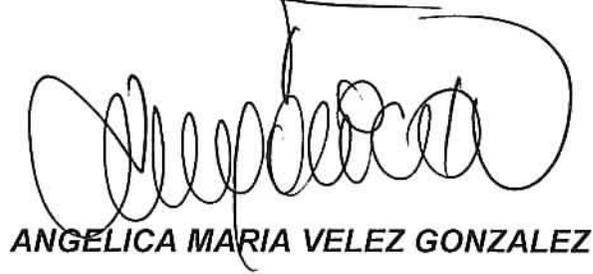
La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:


ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS

Parte demandada:


ANGÉLICA MARIA VELEZ GONZALEZ

Secretario ad hoc


JOSÉ CLÉMENTE GAMBOA MORENO